



San Andrés, Isla, Enero Dieciocho (18) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2015-00075-00.
Demandante	Juan Alberto Díaz Cadena. C. C. No. 15240719.
Demandado	Carolin Stephens Steele. C. C. No. 40985508.
Auto Interlocutorio No.	014

Procederá el despacho, a resolver, lo que en derecho corresponda, en virtud de las peticiones incoadas por ambas partes, en los siguientes, términos:

1.- La ejecutada en nombre propio<pdf. 38.>, manifiesta que presenta el predio con folio real 450-7074, de la Orip, para que sea incorporado como respaldo a la deuda de la presente ejecución, ya que, se ha cancelado más de la mitad del capital de la deuda y el inmueble está valorado por más de \$ 600'000.000, oo M/l. Afirma, que de la deuda se ha cancelado más de \$ 130'000.000, oo M/l., por lo que solicita la congelación de los intereses a partir de la presentación del memorial. Como anexo, allega, avalúo comercial del inmueble referido, por valor total de \$ 663.170.000, oo M/l., realizado por el señor José Ciro Sierra Acevedo.

2.- El ejecutante, por intermedio de la procuradora judicial, deprecia<pdf. 43 y 44.>, la aprobación de la reliquidación del crédito y la fijación de fecha y hora para la celebración de la almoneda de los bienes cobijados con cautelas y valuados. Así mismo, solicita, se nombre nuevo secuestre que se encuentre ubicado en ésta Ínsula, ya que la designación del nuevo secuestre, al encontrarse situado en otra ciudad, hace más gravosa la situación de su mandante, comoquiera que no ha logrado percibir el pago total de la obligación y adicional, tendría que incurrir en gastos de traslado y hospedaje para el nuevo secuestre. Manifiesta, que los inmuebles secuestrados son improductivos y, por tanto, que no entiende cuál sería la finalidad de su visita a los inmuebles, ya que la entrega de los mismos, se los puede hacer el anterior secuestre, entregándole copia de las actas de la diligencia de secuestro inicial.

Para resolver, se **Considera:**

Respecto del **primer punto** del temario, hemos de manifestar, que, de lo discernido se extrae, que lo pretendido o perseguido por la ejecutada, es reducir el embargo que recae sobre los inmuebles con folios reales **450-19197; 450-22522; 450-22523 y 450-7074**, de su propiedad. Pero a simple vista, se tiene, que puso a consideración de la parte ejecutante e igualmente del despacho, únicamente el avalúo del bien con folio **real 450-19197**, de la Orip, apartándose de lo normatividad del artículo 600 del C. G. del P., que, en relación a la reducción de embargo de bienes, requiere, que se presente, el avalúo de todos los bienes cobijados con cautela, **para que el ejecutante dentro del término perentorio de 05 días**



sea el que manifieste, expresamente, de cuál o cuáles prescinde y el despacho, aceptarla si lo considera viable.

Establece la norma: *“En cualquier estado del proceso una vez consumado los embargos y secuestros, antes de que se fije fecha para remate, **el juez a solicitud de parte**, o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares, son excesivas, **requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.** Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda*, que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”*

En tal virtud, no se accederá a la petición incoada por la ejecutada. En cuanto a que se congele los intereses moratorios que se cobran, es un imposible, comoquiera que, a la fecha, la obligación adeudada por capital, no ha sido cancelada en su totalidad, por tanto, seguirá generándose intereses por mora, amén, que, la petición no está coadyuvada por el ejecutante.

En lo que respecta, al **segundo punto**, se ha de manifestar que, en providencia anterior, el despacho mediante providencias de fecha marzo 02 de 2023 y julio 27 de 2023, emitió pronunciamientos en relación a la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así mismo, sobre la fijación de fecha y hora para la almoneda de los bienes cobijados con cautela y valuados; por tanto, se denegarán éstas peticiones. Ahora bien, en la vigente Lista de Auxiliares y Colaboradores de la Justicia 2023 - 2025, no figura inscrito como Secuestre, ninguna persona natural o jurídica que resida en ésta Ínsula; aunado a lo anterior, en relación al nombramiento de los auxiliares de la Justicia, se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., que a la letra establece: *“**Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia, se observarán las siguientes reglas: 1. La de **secuestres**, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.”*, concibiéndose, que los nombramientos se deben dar y hacer en el preciso orden como figura en el listado. Tampoco es de recibo, que el nombramiento del secuestre por ser de otra ciudad, su desplazamiento y pernoctación a ésta Ínsula para que reciba los bienes del secuestre saliente, hace más gravosa la situación económica del ejecutante, ya que, dichos gastos demostrados y comprobados, indefectiblemente se trasladarían a la ejecutada para ser recuperados, mediante liquidación adicional de costas. Aunado a lo anterior, la finalidad para que el secuestre esté presente en la diligencia de entrega de los bienes por parte del secuestre saliente, no es otra que para recibir física y materialmente los mismos, pues es claro, que tiene que comprobar y verificar personal y de forma fehaciente sobre el terreno, que son los mismos bienes secuestrados, los que realmente se le están entregando. Por tanto, esta petición también se le denegará.



Por lo precedente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Negar las peticiones incoadas por la ejecutada, referidas en el **numeral primero** de las consideraciones, por lo expuesto en los **incisos primero y segundo** de las consideraciones.

2.- Negar las pretensiones incoadas por la parte ejecutante, referidas en el **numeral segundo** de las consideraciones, por lo expuesto en el **inciso tercero** de las consideraciones. En relación a la **aprobación de la reliquidación del crédito**, estese a lo dispuesto en el **numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha marzo 02 de 2023**<pdf. 22.>; y en relación a la **fijación de fecha** para la almoneda de los inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, **estese** a lo dispuesto en los **incisos 5º y 6º de las consideraciones y los numerales 4.1., y, 4.1.1., de la parte resolutive de la providencia de fecha julio 27 de 2023**<pdf. 29.>.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No.__001__.
De fecha __22/01/2024__.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.